



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2011-01046

Bogotá D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, por secretaría entréguese los títulos a favor del extremo demandado, previa verificación de remanentes y el cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 11 de enero de 2019, contenida a folios No.02 y No.03 del archivo electrónico No.09, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **ENTRÉGUENSE** los títulos a favor del extremo demandado, previa verificación de remanentes y el cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 11 de enero de 2019, contenida a folios No.02 y No.03 del archivo electrónico No.09, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2020-00126

Bogotá D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, por secretaría entréguese los títulos a favor del extremo demandado, previa verificación de remanentes y el cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ENTRÉGUENSE los títulos a favor del extremo demandado, previa verificación de remanentes y el cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2020-00200

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, habrá de requerir al extremo actor, por el término de tres (03) días, para que informe si lo que pretende es desistir de las pretensiones de la demanda, pues tenga en cuenta que dentro del presente trámite ya existen gestiones de notificación al demandado y práctica de medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** al extremo actor, por el término de tres (03) días, para que informe si lo que pretende es desistir de las pretensiones de la demanda, pues tenga en cuenta que dentro del presente trámite ya existen gestiones de notificación al demandado y práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2020-00276

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, el extremo actor solicitó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, así las cosas, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 01 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ESTESE el memorialista a lo resuelto mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0285

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 35) a los litis consortes necesarios **FABIOLA SALDAÑA RUGELES y CÉSAR PALACIOS PACHON**, el 27 de febrero y 29 de mayo de 2023, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo indicado por la secuestre **JACQUELINE VILLAZON** (PDF 37 – 38 – 39). Igualmente, se le ordena la auxiliar de la justicia, tomar las acciones legales necesarias para el cabal cumplimiento de su labor, tal como lo señala el artículo 52 de la Ley 1564 de 2012.

Fenecido el mendado término, ingresar nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2020-00302-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **COOPCANAPRO.**
Demandado : **DEYSI LILIANA GOMEZ BETANCOURT.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día primero (01) de julio de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **DEYSI LILIANA GOMEZ BETANCOURT**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DEYSI LILIANA GOMEZ BETANCOURT**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE** (\$118.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 11 de octubre 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2020-00302

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **DEYSI LILIANA GOMEZ BETANCOURT**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **DEYSI LILIANA GOMEZ BETANCOURT**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2020-00678

Revisado el expediente y en atención a lo ordenado en el acta de audiencia de fecha 30 de mayo de 2023, obrante en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, habrá de requerir al aquí demandado **OSCAR HERNÁNDEZ CARREÑO**, por el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que den estricto cumplimiento la orden impartida en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del acta de audiencia de fecha 30 de mayo de 2023, so pena de aplicar las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del C.G del P, los cuales rezan:

- “2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia”.
- “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** al aquí demandado **OSCAR HERNÁNDEZ CARREÑO**, por el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que den estricto cumplimiento la orden impartida en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del acta de audiencia de fecha 30 de mayo de 2023, so pena de aplicar las

sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2020-00722

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, la apoderada del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

De otro lado por secretaría elabórese informe de títulos a efectos de que las partes procedan de conformidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por secretaría elabórese informe de títulos a efectos de que las partes procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0013

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, **adiciónese** en el auto del 20 de junio de 2023, el siguiente numeral:

3 - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

4 – ORDENAR la entrega de títulos a quien le fueron retenidos (PDF 33), es decir la suma de \$27.962.644.º al reconocido en la sustitución pensional, es decir, el señor OSCAR HERNANDO ARDILA TELLEZ y respecto al título a nombre de la demandada RITA DEL CARMEN FIGUEROA VIDAL, del mismo se hará entrega una vez se acredite o se aporte la sucesión de la difunta.

5 - Por secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

6 – No se reconoce personería al memorialista WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ como quiera que, se le autorizo para la presentación de un derecho de petición (PDF 08 – PG 25 Cuad. Med), más no para actuar dentro de las presentes diligencias.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2021-00070

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, la apoderada del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular No.2021-00114

ANTECEDENTES:

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas.

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que se adelanta en contra de la aquí demandada **JUDITH EUNICE AYALA**, que cursa en el **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el radicado **No.2016-890**. Límitese la medida a la suma de \$32.770.000,00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2021-00114

Verificado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 42 del C.G del P, se torna obligatorio adicionar el auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

De otro lado, deja constancia el Despacho que el extremo actor simplemente allegó las notificaciones del artículo 291 del C.G del P, no obstante, no ha acreditado haber realizado las gestiones de notificación contempladas en el artículo 292 del C.G del P.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a notificar al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **ADICIONAR** el auto de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

2°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a notificar al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2021-00120

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO - FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, en virtud de la suscripción del documento obrante a folio No.03 contenido en el archivo electrónico No.08 del expediente digital.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Así las cosas, y en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada, habrá de requerir a la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, para que se ratifique sobre el poder conferido al Dr. Néstor Orlando Herrera Munar, o en su defecto otorgue uno nuevo.

De otro lado, y teniendo en cuenta la orden impartida mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, obrante en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, cuaderno principal, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior, una vez asignado el turno correspondiente para dicho fin, por parte de la Oficina de Ejecución Municipal de Bogotá.

Finalmente, habrá de ordenar que, por secretaría, se proceda con la elaboración de las costas procesales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - FINANCIERA PROGRESSA** en calidad de demandante a favor de la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibidem.*, conforme a lo expuesto.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

QUINTO: Por Secretaría elabórense las costas procesales, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
EJECUTIVO No.2021-00128

En atención, a la solicitud elevada por las partes obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, y de conformidad con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 del C.G del P, se suspenderá el presente proceso desde el día 02 de mayo de 2023, hasta el día 02 de septiembre de 2026.

Dicho lo anterior, por secretaría se contabilizará el término señalado en el inciso anterior y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el presente proceso desde el día desde el día 02 de mayo de 2023, hasta el día 02 de septiembre de 2026, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría **CONTABILICESE** el término, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo No.2021-00148

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Así las cosas, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

De otro lado, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, por secretaría, en caso de existir, entréguese los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito aprobada, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

TERCERO: EN CASO DE EXISTIR, ENTRÉGUENSE los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito aprobada, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2021-00238

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los archivos electrónicos No.09 y No.10 del expediente digital, no cumplen los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que no se notificó la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, obrante en el archivo electrónico No.06, mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago. Situación por la cual, se recuerda al Sr. Apoderado actor que las diligencias se deben acompañar con las documentales en su integridad para configurar una plena notificación al extremo demandado.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y las providencias a notificar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2021-00294

Verificado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo No.17 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se tendrá por revocado el poder otorgado a la profesional del derecho Angela María Saavedra Almario, en calidad de apoderada de la demandante.

De otro lado, y en atención a las previsiones del artículo 42 del C.G del P, se torna obligatorio adicionar el auto de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a notificar al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

PRIMERO: TENER al profesional del derecho Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado a la profesional del derecho Angela María Saavedra Almario, en calidad de apoderada de la demandante.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a notificar al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2021-00312

Bogotá D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, por secretaría, en caso de existir, entréguese los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito aprobada, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

De otro lado, habrá de ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 30 de mayo de 2023.

Finalmente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, se tendrá a la profesional del derecho Leidi Viviana Téllez, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EN CASO DE EXISTIR, ENTRÉGUENSE los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito aprobada, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 30 de mayo de 2023.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Leidi Viviana Téllez, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2021-00376

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor aportó las gestiones de comunicación al demandado.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, así las cosas, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 28 de junio de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ESTESE el memorialista a lo resuelto mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2021-00380

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

De otro lado, y en caso de existir títulos, entréguese los mismos al extremo demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: EN CASO DE EXISTIR, ENTRÉGUENSE los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito aprobada, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2021-00382

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, no cumplen los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que el número de proceso relacionado en dichas constancias no corresponde a la realidad, pues el presente asunto obedece a un número distinto al allí consignado. Situación por la cual, se recuerda al memorialista que las diligencias de notificación se deben acompañar con datos claros y precisos a efectos de que el demandado cuente con una información veraz.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales, o en su defecto, prueba de la respuesta automática de la cuenta electrónica receptora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
SERVIDUMBRE No.2021-00384

En atención a la constancia del emplazamiento de la demandada **AURORA CONTRERAS MONTAÑO**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el archivo electrónico No.07, del expediente digital, y teniendo en cuenta que una vez fenecido el término No compareció al proceso, se le designará Curador Ad Litem, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de la demandada **AURORA CONTRERAS MONTAÑO**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada **AURORA CONTRERAS MONTAÑO**, al abogado Luis Jaime Cuartas Murillo.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección electrónica: luisjaimecuartasmurillo@gmail.com, cel:3116687769 3138976234, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00390-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANGELA MARCELA ROMERO
COLMENARES.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día dieciocho (18) de agosto de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ANGELA MARCELA ROMERO COLMENARES**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANGELA MARCELA ROMERO COLMENARES**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$636.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2021-00390

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **ANGELA MARCELA ROMERO COLMENARES**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **ANGELA MARCELA ROMERO COLMENARES**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2021-00396

Revisado el expediente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por el término de cinco (05) días, para que allegue el Registro Civil de Defunción del Señor del **LUIS ALBERTO BELLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.096.318.

De otro lado, y atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Carlos Andres Valencia Bernal, en calidad de apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, habrá de requerir a **COLPENSIONES** por el término de cinco (05) días, para que indique si la Sra. **CARMEN CECILIA CECILIA OLARTE OTALORA**, actualmente labora en esa entidad, a efectos de tener certeza sobre su notificación como demandada.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **PREVIO A DECIDIR** lo que en derecho corresponda, habrá de requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por el término de cinco (05) días, para que allegue el Registro Civil de Defunción del Señor del **LUIS ALBERTO BELLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.096.318.

SEGUNDO: **TENER** al profesional del derecho Carlos Andres Valencia Bernal, en calidad de apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES por el término de cinco (05) días, para que indique si la Sra. **CARMEN CECILIA CECILIA OLARTE OTALORA**, actualmente labora en esa entidad, a efectos de tener certeza sobre su notificación como demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2021-00430-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **ANA MARIA RODRIGUEZ BEJARANO.**
Demandado : **GABRIELA OSSA BORDA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **GABRIELA OSSA BORDA**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **GABRIELA OSSA BORDA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del veintinueve (29) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$51.850,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2021-00430

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación a la demandada **GABRIELA OSSA BORDA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada **GABRIELA OSSA BORDA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **GABRIELA OSSA BORDA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2021-00434

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre **BANCO FALABELLA S.A** y **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, en virtud de la suscripción del documento obrante a folio No.03 del archivo electrónico No.10 del expediente digital.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Así las cosas, y en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada, habrá de tener a la profesional del derecho Diana Isabel Rivera Orduz, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **BANCO FALABELLA S.A** en calidad de demandante a favor la sociedad **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Diana Isabel Rivera Orduz, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2021-00434

Respecto a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, allegada por parte del profesional del Derecho José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial del extremo actor, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2021-00450

Verificado el expediente, y en atención a la respuesta suministrada por el extremo actor mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación contenidas en el archivo electrónico No.05 del expediente digital.

De otro lado, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, obrante en el archivo electrónico No.02 del expediente digital, y al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2021 contenida en el archivo electrónico No.03 del expediente digital.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que adelante las gestiones de notificación el extremo demandado en debida forma, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que adelante las gestiones de notificación el extremo demandado en debida forma, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2021-00558

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.13 y No.15 del expediente digital, los apoderados de ambos extremos de la Litis allegaron solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2021-00812

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP:
“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2021-00918

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1295

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada JUAN CARLOS MONTAÑO FORERO en la empresa EMAAF E.S.P., FUNZA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$17.993.898.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$13.495.423.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.
L.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso No. 2021-1295

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, en contra de **JUAN CARLOS MONTAÑO FORERO, CARLOS ALBERTO PRIETO VELASQUEZ y RAMON ANTONIO SOTO GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2 – 1802393.

1° La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.961.227.°) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de la ejecución.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 04 de marzo de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$35.722.°) M/te correspondiente los seguros, relacionados en el escrito de demanda.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Acéptese la sustitución del poder, presentada por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte ejecutante (PDF 10). Se reconoce personería jurídica al letrado **BRYAN OCTAVIO RIVERA** en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso No. 2021-1295

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda por competencia factor territorial.

ANTECEDENTES

Resuelve el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto del dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Correspondió por reparto a esta Judicatura, proceso ejecutivo incoado por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en contra de JUAN CARLOS MONTAÑO FORERO, CARLOS ALBERTO PRIETO VELASQUEZ y RAMON ANTONIO SOTO GONZALEZ, para la exigibilidad del pago de las obligaciones derivadas del pagaré base de ejecución; en la referida data, este juzgador rechazó la demanda por considerar que no era competente territorialmente para conocer del presente trámite.

Fundamenta la inconformidad que al momento de suscribir el título valor se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación es Bogotá, toda vez que es el lugar de domicilio del acreedor al momento de vencimiento de la obligación.

Por lo anterior, solicita REVOCAR en todas sus partes el auto del 16 de febrero de 2022, notificado por estado del 17 febrero de la misma anualidad y en su lugar darle al presente proceso ejecutivo el trámite que por ley corresponda.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Se deja constancia que corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento del demandado, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Revisando lo esbozado por el letrado de la parte actora, se ajustan los presupuestos indicados por esta, toda vez que, el despachó omitió tener en cuenta lo señalado en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, tal como se señala: "3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del*

lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Dicho esto y esbozados los respectivos argumentos, será próspero el recurso radicado por el abogado Cuéllar Castañeda, por lo aducido anteriormente, haciendo imperioso dejar sin valor y efecto el mentado auto.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 16 de febrero de 2022, donde se rechazó la demanda por competencia territorial, atendiendo las argumentaciones precedentes.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2021-01352

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 15 de diciembre de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2022-00228

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, la apoderada del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

De otro lado por secretaría elabórese informe de títulos a efectos de que las partes procedan de conformidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por secretaría elabórese informe de títulos a efectos de que las partes procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-00278

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas **OOJ-971**, denunciado como de propiedad del extremo demandado. Oficiase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago - Valle.

Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2022-00278

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, no cumplen los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que las fechas de los autos relacionados en la notificación, no se corresponde con la data de las providencias de fecha 06 de junio y 02 de noviembre de 2022, obrantes en los archivos electrónicos No.04 y No.06, mediante las cuales se libró y corrigió el mandamiento de pago. Situación por la cual, se recuerda al Sr. Apoderado actor que las diligencias se deben acompañar con la información exacta y las documentales en su integridad, para configurar una plena notificación al extremo demandado.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y las providencias a notificar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Monitorio No.2022-00742

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del presente trámite, se considera procedente ordenarle prestar caución por la suma de \$3'503.900 MCTE, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del C.G del P, en concordancia con el literal b del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2.

De otro lado, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de la medida cautelar, la parte actora, preste caución por la suma de \$3'503.900 MCTE, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del C.G del P, en concordancia con el literal b del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 10 de octubre 2023

Proceso Restitución No. 2022-0781

En atención al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que decretó medida de fecha 13 de junio de 2023 y comoquiera que los argumentos esgrimidos por el memorialista en su escrito es la corrección del mismo sobre el error al decretar el embargo sobre las cuentas bancarias y no del salario del demandado como lo solicitó.

Por lo cual, se procederá a corregirse el mismo teniendo en cuenta que se cometió un yerro al momento de digitarse. Por consiguiente y de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se **corrige el auto** que decretó la medida cautelar del 13 de junio de 2023 en el sentido de indicar que se decreta:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES en la empresa NOTARÍA SÉPTIMA (7) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$58.302.000.ºº.

Oficiase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada ANA ELOISA GARZON en la empresa FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona².

Limítese la medida a la suma de \$58.302.000.ºº.

Oficiése al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes y no como como allí se indica.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. Corregir el auto del 13 de junio del año en curso, como obra en la parte motiva de este auto

SEGUNDO. En lo demás del referido auto queda incólume.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

² Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso Restitución No. 2022-0781

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Para evitar futuras nulidades en el presente expediente, requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el respectivo contrato de administración del bien inmueble objeto de restitución, como quiera que el mismo no fue aportado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso Restitución No. 2022-0781

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que no tiene en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada.

ANTECEDENTES

Resuelve el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto del trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Correspondió por reparto a esta Judicatura, la demanda verbal sumaria incoada por INMOBILIARIA SERFELI S.A.S. contra JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES Y ANA ELOISA GARZON, para la restitución del bien inmueble arrendado; en la referida data, este juzgador no tuvo en cuenta la notificación allegada al expediente en base de un error de normatividad.

Fundamenta la inconformidad que considera la letrada que las notificaciones realizadas al extremo pasivo se surtieron de conformidad a la Ley 2213 de 2022 y no al Código General del Proceso el artículo 292, como erróneamente se señaló en el formato de la notificación. Igualmente, no está de acuerdo con lo dicho por el despacho respecto a dejar de presente la contestación de la demanda que realizó la demandada ANA ELOISA GARZON y de la cual se correría traslado, toda vez que la mentada no ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Por lo anterior, solicita REVOCAR el auto fechado trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, tener por notificado al señor JOSÉ NIRIO CIFUENTES MORALES.

ALEGACIONES PARTE RECURRENTE

Se deja constancia que corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento de la parte demandada, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Es preciso traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: **"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse**

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual***. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”(negrita y cursiva fuera de texto).

Ahora, el artículo 292 del Código General del Proceso: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.

Nótese lo anterior, que es claro que cada artículo traído a colación otorga distintos términos de contestación de la demanda. En el caso que nos ocupa (PDF 15), textualmente se señaló: "*Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la dicha de entrega de este aviso. Usted dispone de tres días para concurrir a este Juzgado personalmente o por medio de apoderado”*. Es de advertir que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Dicho esto y esbozados los respectivos argumentos, no será próspero el recurso radicado por el abogado Pulgarin Chaverra, al considerarse que existen demasiadas inconsistencias en la comunicación remitida, razón por la cual no se repone el mentado auto y al contrario se requiere a la parte demandante para que realice de nuevo las notificaciones de acuerdo a lo señalado en dicha providencia, a JOSÉ NIRIO CIFUENTES MORALES, lo anterior deberá hacerlo

dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023), donde no tiene en cuenta las notificaciones efectuadas a la parte demandada, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: Por secretaría contabilice el término otorgado al letrado para realizar la notificación a la parte demandada.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2022-00836

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP:
“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2022-00926

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la Apoderada del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por la Apoderada del demandante, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **MIGUEL ANGEL POSADA OSORIO**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria efectúe el emplazamiento del demandado **MIGUEL ANGEL POSADA OSORIO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2022-00934-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **JONATHAN HARVEY POVEDA RICO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día doce (12) de septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JONATHAN HARVEY POVEDA RICO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JONATHAN HARVEY POVEDA RICO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$1'075.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2022-00934

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **JONATHAN HARVEY POVEDA RICO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **JONATHAN HARVEY POVEDA RICO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2022-00958-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandado : **JOSÉ ALVEIRO URREGO RODRÍGUEZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintitrés (23) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JOSÉ ALVEIRO URREGO RODRÍGUEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSÉ ALVEIRO URREGO RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$599.750,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2022-00958

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **JOSÉ ALVEIRO URREGO RODRÍGUEZ**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **JOSÉ ALVEIRO URREGO RODRÍGUEZ**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2022-00960

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor aportó poder.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, se rechazó por competencia la presente acción ejecutiva, y se remitió a la ciudad de Pereira - Risaralda, así las cosas, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 31 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ESTESE el memorialista a lo resuelto mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-00984

Bogotá D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto de la providencia de fecha 25 de enero de 2023, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, y en su lugar, realizar las siguientes precisiones.

Dicho lo anterior, habrá de decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **WILLIAN CORREDOR MAYORGA** en la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$10'815.000,00. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 25 de enero de 2023, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medida cautelares, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **WILLIAN CORREDOR MAYORGA** en la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$10'815.000,00. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*., **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2022-00984

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor simplemente allegó las notificaciones del artículo 291 del C.G del P, no obstante, no ha acreditado haber realizado las gestiones de notificación contempladas en el artículo 292 del C.G del P.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a notificar al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a notificar al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2022-00988-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : SHERYM DAYANN JIMÉNEZ
VELANDIA.
Demandado : JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticinco (25) de enero de 2023, contenido en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de 2023, contenido en el archivo electrónico No.06 del expediente digital.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE** (\$60.900,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 131 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>11 de octubre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo No.2022-00988

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el demandado **JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ**, se notificó de las presentes diligencias de manera **presencial**.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se tendrá por notificado al demandado **JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Ejecutivo N° 2022-01048

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, la apoderada del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1503

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada (PDF 14), enviadas a la parte demandada, pese a ser positiva, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ La dirección a la que remitió la notificación es totalmente ajena a la aportada en el escrito de demanda.
- ✓ Va dirigida al pagador, más no al demandado.
- ✓ La dirección del despacho allí señalada es errónea.
- ✓ Igualmente, se le deja de presente al memorialista que, este despacho, por parte de secretaría, realiza la elaboración del oficio para que sea la parte demandante quien lo retire y lo tramite. En la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, consiste en remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días¹.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en las anteriores notificaciones. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹Artículo 291 – C.G.P.

Acéptese la sustitución del poder, presentada por JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte ejecutante (PDF 15). Se reconoce personería jurídica a **LESLY CATALINA VARGAS TAPIERO** en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, como miembro adscrito de consultorio de consultorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1503

Vistos el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta del pagador recibida, aportada al presente expediente (PDF 06), para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C 10 de octubre 2023

Proceso Restitución N° 2022-1587

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso (PDF 06 - 07) a la parte demandada **MÓNICA ANDREA RAMÍREZ GALLEGU y GUSTAVO ELBERTO RAMÍREZ FLÓREZ**, el 23 de marzo de 2023, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones. Reconocer personería jurídica al abogado **GUSTAVO ALFONSO FIGUEROA PORRAS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

REQUERIR a al letrado de la parte demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el respectivo poder otorgado por ZENaida VIDAL RÍOS; so pena de no tener poder por contestada la demanda.

Por secretaría, realice las actualizaciones pertinentes en la plataforma de Siglo XXI.

Una vez finalizado el término otorgado, ingresar al despacho las presentes diligencias.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Demanda acumulada No. 2022-1587

Revisando el memorial aportado, se le hace saber a la memorialista que el proceso de Restitución es un proceso contemplado de manera precisa en el Código General del Proceso, dicho esto, el numeral sexto del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 señala: *"6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos"*. En consecuencia,

RESUELVE:

1- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo señalado anteriormente.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso Restitución No. 2023-0131

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta las notificaciones aportadas (PDF 15 - 16), enviadas al correo de la parte demandada, pese a ser positiva, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto, no le indicé los términos para pagar o contestar la demanda, de conformidad con el artículo 384 Código General del Proceso.
- ✓ Hizo referencia al derogado Decreto 806 de 2020.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en las anteriores notificaciones. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023
Ejecutivo N° 2023-00926

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 06 de junio de 2023, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1369

Presentada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 419 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandada FLOR MARIELA CHACÓN RINCÓN, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, pague a favor de la demandante YEIMY VIVIANA CONTRERAS ALFONSO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000.ºº), correspondiente al pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2017, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
- 1.3. DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000.ºº), correspondiente al abono de pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2017, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
- 1.5. UN MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000.ºº), correspondiente al abono de pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2017, hasta cuando

se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

- 1.7. QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000.ºº), correspondiente al abono de pago de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de fecha 07 de febrero de 2017.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2018, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada de manera personal haciéndole saber que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para pagar la obligación (artículo 421 Código General del Proceso) o para exponer las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en su contra.

TERCERO. DAR a este asunto el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **LAURA DANIELA PALACIOS GUTIÉRREZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1371

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa POLICÍA NACIONAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$25.051.198.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$18.788.398.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1371

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **OSCAR MAURICIO HENAO PELAEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 22280374.

1° La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.979.649.º) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 23 de agosto de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.137.959.º) M/te a título de intereses de plazo.

4° La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.407.991.º) M/te correspondiente a los gastos administrativos de cobranza.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1373

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1º Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, donde se acredite que la calidad del demandante para interponer esta demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1377

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa MAXICOBROS S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$1.656.00.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$1.242.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1377

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** como endosatario en propiedad de IDEN CORP S.A.S. en contra de **GUSTAVO MARIN MONTOKA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 42984.

1° La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$828.000.ºº) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 3 de septiembre de 2019 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1379

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase adjuntar copia completa de la letras de cambio base de ejecución, por ambos lados, como quiera que, solo adjuntó una cara de las misma.
2. Aclárele al despacho cuantas letras de cambio se van a ejecutar, como quiera que en el poder aportado hace referencia a cuatro títulos valores.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1381

Subsanada en tiempo la demanda, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por DTC ASOCIADOS S.A.S., en contra de PEDRO JOSÉ LUIS COCA Y OSCAR ESPITIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* (Negrita y cursiva para el interés del estudio)

A su vez, el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, como título valor, a saber:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”(subrayado y cursiva fuera de texto)*

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe contener la fecha de

vencimiento. Adicional, existe ambigüedad dentro del mismo legajo y teniendo en cuenta la exigencia de "literalidad del título valor" establecida en el Código de Comercio y la confusión en el texto, no puede librarse la orden de pago.

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de PEDRO JOSÉ LUIS COCA Y OSCAR ESPITIA, empero, el respectivo pagaré no tiene la fecha de vencimiento relacionada en el título valor, únicamente en la carta de instrucciones, por lo tanto, no hay una obligación exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por DTC ASOCIADOS S.A.S., en contra de PEDRO JOSÉ LUIS COCA Y OSCAR ESPITIA, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al letrado JUAN MANUEL DÍAZ TOCARRUNCHO, en causa propia.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de octubre 2023

Proceso No. 2023-1383

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvasse allegar documento o Certificado De Existencia Y Representación Legal, de la empresa SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., lo anterior para acreditar la calidad de SERGIO TULIO BELLO NIEVES.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 131
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de octubre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria